



TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

TRASLADO DICTADOS EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2022

Radicación	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	CUADERNO	AUTO
2021-00123	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE VS LUZ DARY GUERRERO Y OTRO	Principal	Traslado recurso de reposición.

CONSTANCIA DEL TRASLADO: En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.) fijo en lista de traslados los recursos de reposición, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. El escrito permanecerá en la secretaría del Juzgado, en traslado, por el término de TRES (03) días, como lo prevé el artículo 110 del C.G.P. EL TRASLADO INICIA EL DÍA **05 DE ABRIL DE 2022**, A LAS 8:00 A. M. Y VENGE EL DÍA **07 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** A LAS 5:00 P. M.

MARISOL ERAZO DELGADO

MARISOL ERAZO DELGADO
Secretaria.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL 17/03/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 18/03/2022) - Proceso: EJECUTIVO RAD: 2021-00123-00 Dte: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE Ddos: LUZ DARY GUERRERO Y OTRO

MOTO FACTORY SAS <ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com>

Miércoles 23/03/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asís <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: Moto Factory Yamaha <alarcon.puertoasis@gmail.com>; Moto Factory San Vicente <alarcon.sanvte@gmail.com>

Florencia, 23 de marzo del 2022.

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza Primera Civil Municipal

Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL 17/03/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 18/03/2022),

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **2021-00123-00**

Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

Demandados: **LUZ DARY GUERRERO y OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, notificada en estado electrónico el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual resolvió requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Será lo primero señalar que el motivo de censura de la providencia recurrida, parte de la misma base de los postulados de la institución jurídica del desistimiento tácito contenida en el aludido artículo 317 del estatuto procesal general, cuando prescribe de forma enfática en el inciso tercero de su numeral primero, que el juez de conocimiento no puede ordenar el requerimiento previo a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Veamos la normativa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (subrayado fuera de texto).

Visto desde la transcrita perspectiva normativa, el supuesto jurídico se subsume materialmente en el caso concreto, pues indudablemente el hecho que está interesada mediante solicitud del pasado 3 de marzo, deprecara ante su despacho el requerimiento al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD- INTRAM de Puerto Asís, para que procediera al registro del embargo del rodante objeto de medida cautelar y ya con ello proceder a la posterior solicitud de detención y secuestro del bien mueble que garantice el pago de la obligación, no significa otra cosa que las medidas cautelares no se han consumado en el presente proceso ejecutivo, tan es así, que la misiva tuvo la trascendencia en concretarse en el Auto interlocutorio No 465 de este 17 marzo, donde usted ordena a dicha entidad que proceda de conformidad ante la ausencia del registro de la medida, pero aun así, sorprendentemente en auto de la misma fecha y notificado en el mismo estado electrónico, ordena aplicar el requerimiento previo so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, a sabiendas que, reitero, del registro se sigue la detención y secuestro del bien para seguir con el trámite de ejecución, vislumbrándose entonces una decisión judicial en contravía de la norma y de la finalidad de las medidas cautelares.

PETICIÓN:

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, y en su lugar, se sirva revocarlo, nulificarlo o corregirlo en el sentido que solo se ordene la notificación del mandamiento de pago una vez se encuentren consumadas las medidas previas o cautelares decretadas en el presente asunto, y en consecuencia, dejar sin efectos su parte resolutive que resolvió requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable solicito se CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

ANEXOS

Sírvase tener como anexos de este recurso solicitud del 3 de marzo y el estado electrónico del 18 de marzo de 2022, adjuntos a este mensaje de datos.

Del señor juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747

Florencia, 23 de marzo del 2022.

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza Primera Civil Municipal

Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL 17/03/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 18/03/2022),

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **2021-00123-00**

Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

Demandados: **LUZ DARY GUERRERO y OSCAR FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**

PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, notificada en estado electrónico el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual resolvió requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Será lo primero señalar que el motivo de censura de la providencia recurrida, parte de la misma base de los postulados de la institución jurídica del desistimiento tácito contenida en el aludido artículo 317 del estatuto procesal general, cuando prescribe de forma enfática en el inciso tercero de su numeral primero, que el juez de conocimiento no puede ordenar el requerimiento previo a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Veamos la normativa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (subrayado fuera de texto).

Visto desde la transcrita perspectiva normativa, el supuesto jurídico se subsume materialmente en el caso concreto, pues indudablemente el hecho que está interesada mediante solicitud del pasado 3 de marzo, deprecara ante su despacho el requerimiento al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD- INTRAM de Puerto Asís, para que procediera al registro del embargo del rodante objeto de medida cautelar y ya con ello proceder a la posterior solicitud de detención y secuestro del bien mueble que garantice el pago de la obligación, no significa otra cosa que las medidas cautelares no se han consumado en el presente proceso ejecutivo, tan es así, que la misiva tuvo la trascendencia en concretarse en el Auto interlocutorio No 465 de este 17 marzo, donde usted ordena a dicha entidad que proceda de conformidad ante la ausencia del registro de la medida, pero aun así, sorprendentemente en auto de la misma fecha y notificado en el mismo estado electrónico, ordena aplicar el requerimiento previo so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, a sabiendas que, reitero, del registro se sigue la detención y secuestro del bien para seguir con el trámite de ejecución, vislumbrándose entonces una decisión judicial en contravía de la norma y de la finalidad de las medidas cautelares.

PETICIÓN:

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 431 del 17 de marzo de 2022, y en su lugar, se sirva revocarlo, nulificarlo o corregirlo en el sentido que solo se ordene la notificación del mandamiento de pago una vez se encuentren consumadas las medidas previas o cautelares decretadas en el presente asunto, y en consecuencia, dejar sin efectos su parte resolutive que resolvió requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

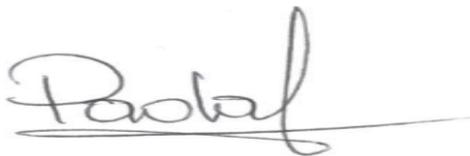
De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable solicito se CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

ANEXOS

Sírvase tener como anexos de este recurso solicitud del 3 de marzo y el estado electrónico del 18 de marzo de 2022, adjuntos a este mensaje de datos.

Del señor juez,

Atentamente,



PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE

C.C. No. 1.117.504.747